

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: una valoración de su papel en el sistema tributario y estudio de la corrección de algunas disfunciones observadas en el caso español

Guillem López Casanovas
Antonio Durán-Sindreu Buxadé

Departamento de Economía y Empresa
Universitat Pompeu Fabra

Abstract

El Impuesto de Sucesiones y Donaciones se está utilizando como un instrumento de “competencia fiscal” entre Comunidades, causando un ‘efecto dominó’ sobre el resto de realidades tributarias. Buena prueba de ello es que, para neutralizarla, Catalunya, entre otras Comunidades, ha aprobado, para el 2008, una reforma legislativa de la fiscalidad de las donaciones. Este paper da razón de los argumentos a favor y en contra de la eliminación del impuesto y propone pautas para su reforma.

Inheritance and Gift Tax is being used as an instrument of fiscal competition among Spanish Autonomous Communities, which causes a domino effect over the rest of taxes. Thus, Catalan Parliament has passed a statutory reform regarding the taxation of gifts. This paper presents the pros and cons of suppressing taxes on inheritance and gifts and proposes guidelines for their reform.

Title: Inheritance and Gift Tax: Assessing its Role in the Tax System and the Drawbacks of its Regulation

Keywords: Taxation Policies; Spanish Tax System; Inheritance and Gift Tax

Palabras clave: Políticas fiscales; Sistema fiscal español; Impuesto de Sucesiones y Donaciones

Sumario

1. Introducción

2. Las razones de la vigencia del impuesto y/o de su eliminación

3. Otros efectos colaterales derivados de la supresión del ISD: El caso de los planes de pensiones

4. La vulneración de algunos principios básicos tributarios constitucionales

5. El ISD y la picaresca fiscal. La necesaria reforma del impuesto

6. Una propuesta concreta de reforma

Anexo I: Análisis comparativo de la tributación por ISD en las CCAA de régimen común

Anexo II: Resumen de los cálculos efectuados

1. Introducción

Un gran número de Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA) han aprobado en los últimos años diversas iniciativas legislativas con la finalidad de suprimir el impuesto que grava las transmisiones “mortis causa” entre descendientes directos y/o cónyuges. Ello ha generado una espiral normativa, añadida a la preexistente para el régimen foral de Navarra y sistema Vasco, iniciada en el 2003 por la Comunidad de Cantabria, por su proximidad, precisamente, con el País Vasco, seguida después por Castilla-León, Comunidad colindante con Cantabria, La Rioja, por su cercanía, también, en este caso con Navarra, y, hasta finales del 2007, Madrid, Baleares, Murcia y Valencia. En alguna de estas Comunidades, en concreto, Madrid y Valencia, se han iniciado también, con idéntica finalidad, la reforma de la fiscalidad de las donaciones en favor de cónyuges y descendientes directos. En otras, como Aragón, en materia de sucesiones, y Baleares, en materia de donaciones, se han aprobado igualmente reformas concretas, no tanto con la finalidad de conseguir un resultado similar a la eliminación del impuesto, sino a su efectiva reducción. En cualquier caso, en todas ellas no hay duda de que el impuesto se está utilizando como un instrumento de “competencia fiscal” entre Comunidades, causando un ‘efecto dominó’ sobre el resto de realidades tributarias. Buena prueba de ello es que, para neutralizarla, Catalunya, entre otras Comunidades, ha aprobado, para el 2008, una reforma legislativa de la fiscalidad de las donaciones.

2. Las razones de la vigencia del impuesto y/o de su eliminación

Desde un punto de vista normativo, si bien es cierto que la masa patrimonial objeto de la transmisión afectada por el ISD ha sufrido ya la carga fiscal impuesta, el contribuyente es otro distinto a quien ha acumulado dicho patrimonio (los beneficiarios o herederos), así como lo es, naturalmente, su capacidad contributiva, que se acumula a la riqueza anterior de la que se disponía. En cualquier caso, desde un punto de vista teórico, incluso en el caso de que se calificase como doble imposición, para la teoría de la imposición óptima, ello no sería un obstáculo para la buena eficiencia del sistema tributario en la medida que la acumulación de patrimonio se considerase complementaria al ocio en las correlaciones observadas empíricamente, ya que ésta mayor tributación podría suponer un elemento restaurador de la distorsión creada sobre el trabajo (y en contra del ocio, que como tal, no resulta gravable directamente), tanto por parte de un impuesto sobre la renta como de un impuesto general sobre el consumo.

Además, desde la óptica de la eficiencia y de la imposición óptima, para quien acrezca el patrimonio resultante de una sucesión o donación, se trata de una renta no ‘ganada’, lo que afecta a los incentivos al trabajo y a la generación de riqueza del perceptor (algo indeseable para el buen funcionamiento de una economía), amén de otorgar un plus de capacidad de pago a título gratuito, y por tanto debería quedar afecto a la tributación desde la perspectiva de renta omnicompreensiva, ‘a la Haigh-Simons’. Además, puestos a gravar la riqueza, hacerlo a través de hacer tributar las transmisiones *mortis causa* sería la forma más eficiente, al ser neutra en sus

efectos (criterio deseable para la eficiencia), al no existir arbitraje o planificación fiscal alguna posible respecto, en principio, de la decisión de muerte. Incluso para los autores que mantienen posiciones liberales más ortodoxas, las herencias no dejan de ser una transmisión 'no intencionada', al considerar aquéllos que las transferencias óptimas responden a planificaciones entre las partes a lo largo del ciclo vital de heredero y causahabiente; de modo que si existe al final un residuo a legar post-mortem es que no se tuvo intención de hacerlo de otro modo más 'racional'. De manera que con argumentos de eficiencia no encontramos en la teoría justificación alguna para la abolición del impuesto, al tratarse de renta no ganada por parte del beneficiario, in-intencionada por parte del transmisor, que deteriora los incentivos al trabajo del heredero y aún aceptando que se pudiera tratar de una imposición doble o reiterada, ello sería incluso óptimo en supuestos de complementariedad con el ocio.

Si esto es así en términos de eficiencia, ¿qué no será en términos de equidad y cumplimiento de objetivos redistributivos!. De nuevo desde la teoría de la imposición óptima, legados y donaciones son en principio activos que entran en mayor medida en las cestas de los colectivos que menor ponderación relativa recogen en las funciones de bienestar social, o simplemente, inciden en supuestos suficientemente conocidos de utilidad marginal de la renta decreciente, de modo que la redistribución, aplicando el impuesto a grandes fortunas reduciría en menor medida la utilidad respecto de la que añadiría su redistribución a grupos de renta inferiores. Igualar oportunidades neutralizando en parte la excesiva acumulación de riqueza forma parte de las preocupaciones de la equidad social. De modo similar podría considerarse que parte de dicha acumulación responde a beneficios de disfrute de un determinado capital social que ha beneficiado a los propietarios sin contribuir específicamente a su mantenimiento, y/o factores aleatorios (activos en oro, vinculados a *booms* inmobiliarios...) que en cuanto tales pueden considerarse retornados a la sociedad en el momento de la transmisión. Por lo demás, gravar las rentas menos productivas, como las que se asocian (fuera de los patrimonios empresariales) al ISD parece perfectamente aceptable desde un punto de vista social.

Fuera de todos estos argumentos existen consideraciones de realismo fiscal que utilizan otro tipo de consideraciones. Como en otras Comunidades no se aplica, tampoco lo apliquemos aquí. Pero esta especie de hiper-realismo es muy peligroso porque podría extenderse a cualquier rebaja de cualquier impuesto, en una carrera en la que 'el último lo toma todo'; y todos siguiendo una misma estrategia acaban en el peor de los mundos posibles. Desde un punto de vista de sociología tributaria e ilusión fiscal, la supuesta eliminación, en la práctica limitada a un grado en descendencia, comúnmente, tiene la ventaja de que se percibe por todos los ciudadanos, aunque contribuyentes no lo sean efectivamente más de un 6% en la mayoría de países (por los límites y exenciones), y compromete la recaudación de no más de un 1 o 2 % de todos los ingresos fiscales. Como veremos más adelante, algunas de las exenciones existentes tiene lógica razón de ser en la preservación de patrimonios empresariales vinculados a la generación de actividad, renta y mantenimiento de puestos de trabajo, y no para propósitos desviados que rayan el fraude fiscal, tal como se comentará más adelante. De modo que el argumento de nuevo de realismo fiscal, de que las grandes fortunas vinculadas a gestión patrimonializada de activos eluden el impuesto, no es un argumento para la abolición de 'el todo', antes bien para la modificación y reforma del

impuesto con la finalidad de ‘sanear’ la parte hoy ilegítimamente elusiva... Otros aspectos susceptibles de reforma tienen que ver con el alcance demasiado extensivo a menudo del ‘hecho imponible’ del impuesto, al presuponer que la herencia ‘siempre’ genera incrementos de la capacidad económica. Lo que no es a veces el caso si se considera la unidad familiar como beneficiaria de un patrimonio del que se disponía ya en vida del causante (la viuda recibe como herencia la casa que ya ocupaba, etc.).

La preocupación por detectar los incrementos reales de patrimonio no está siempre bien resuelta en nuestra legislación. El tratamiento de las ‘sociedades tenedoras’ está lejos de la transparencia esperable. Además, su objetivo no es cuidar o gestionar un patrimonio, sino garantizar la preservación de los puestos de trabajo cuando la empresa se transfiere *mortis causa*. Ello requiere modificar el ISD en el sentido de definir mejor el objeto de la actividad de estas sociedades, aceptando su operativa sobre la base del *cash flow* generado, invirtiendo la carga de la prueba sobre la actividad efectivamente realizada no siendo suficientes algunos signos externos para su presunción, imposibilitando el arrendamiento de estos patrimonios para usos privativos de personas vinculadas a la empresa, etc.

Finalmente, para ofrecer una vía de racionalización de esta especie de guerra en competencia fiscal a la baja, quizás el Estado debiera de reasumir su papel en la dirección de cómo debe de funcionar el ISD como tributo cedido, a través, por ejemplo de mantener el impuesto estatal de modo que el autonómico juegue como impuesto a cuenta, no retornando al 100% las diferencia entre los tipos nominales y los efectivos, decididos en el desarrollo autonómico de la competencia.

3. Otros efectos colaterales derivados de la supresión del ISD: El caso de los planes de pensiones

Las disfunciones creadas por la práctica supresión del ISD afectan múltiples aspectos de la lógica tributaria, no siendo el menor de ellas los efectos que la eliminación supone sobre la fiscalidad de los planes de pensiones en relación a otros productos financieros.

En efecto; si un contribuyente tiene invertido en un Fondo de Inversiones, por ejemplo, 250.000 euros, al fallecer, el valor liquidativo del Fondo en dicho momento, por ejemplo, 375.000 euros, se ha de incluir en la base imponible de la declaración del ISD que los herederos han de presentar en su respectiva Comunidad Autónoma. Si se trata de un contribuyente residente en alguna de las que, en la práctica, lo han suprimido, los herederos no pagan prácticamente nada al adjudicarse el Fondo de Inversión, ni, por tanto, por la plusvalía “tácita” generada en vida, esto es, 125.000 euros (375.000 € - 250.000 €), esto es, por la diferencia entre su valor liquidativo en la fecha del fallecimiento y su valor de adquisición. Si con posterioridad a adjudicárselo, los herederos deciden transmitirlo, tan sólo tributan IRPF por la diferencia entre su valor de reembolso y el declarado en el ISD, esto es, 375.000 euros, tributación que, en cualquier caso, es siempre un 18 por 100. En otras palabras; por la plusvalía “tácita” generada en vida, nadie paga prácticamente

ningún impuesto o, si se prefiere, su coste fiscal es irrisorio. Nos estamos refiriendo a aquellas Comunidades Autónomas que han eliminado prácticamente el ISD. Sin embargo, quien heredera un Plan de Pensiones, está exento del ISD. Pero en el momento de percibir la prestación, ha de tributar, como hemos visto, como rendimiento del trabajo. Y es aquí, precisamente, donde está el quid de la cuestión. No se trata de que, en un caso, Fondo de Inversiones, la tributación es un 18 por 100, y, en el otro, Plan de Pensiones, se sitúa entre el 24 y el 43 %, sino de que, mientras en el primer caso, la plusvalía “tácita” generada no tributa prácticamente nada en el ISD ni en el IRPF, en el segundo, ocurre lo contrario, al tributar aquélla por IRPF en el momento de percibir la prestación. De esta forma, y contemplando nuestro sistema tributario en su conjunto, las Comunidades Autónomas alteran, sin quererlo, la finalidad o intención del legislador al diseñar la fiscalidad de los Planes de Pensiones, perdiendo éstos el atractivo fiscal para el que se concibieron.

En definitiva, la supresión “de hecho” del ISD en determinadas CCAA supone, primero, que, las ganancias patrimoniales “tácitas” generadas en vida procedentes de productos de ahorro, como los Fondos de Inversión, se transmiten “mortis causa” sin coste fiscal en el IRPF y prácticamente sin coste, también, en el ISD y, segundo, que, su valoración “fiscal” a los efectos del IRPF, queda automáticamente actualizada a los efectos de la posterior de cualquiera de ellos. Además, si ha transcurrido más de un año desde el fallecimiento hasta el posterior reembolso del Fondo de Inversión, la ganancia patrimonial no se tiene tampoco en cuenta para el cálculo del límite conjunto IRPF-IP. En cambio, la prestación que se percibe de un Plan de Pensiones, sí que se tiene en cuenta a tales efectos. De esta forma, los Planes de Pensiones, a diferencia de lo que el legislador estatal pretende, están en peor condición que cualquier otro instrumento de ahorro, excepción hecha de la vivienda habitual y de la “empresa familiar”. La situación planteada no es la misma si estamos en presencia de una transmisión “mortis causa” o de una transmisión “inter vivos”. En efecto; mientras que, en el primer caso, la plusvalía “tácita” generada por el causante en vida no tributa en el IRPF ni, prácticamente, en el ISD, en el segundo, aquélla siempre tributa en el IRPF aunque, como ya hemos dicho, al tipo del 18 por 100, y con una notoria reducción de su coste fiscal en el ISD de algunas Comunidades¹.

4. La vulneración de algunos principios básicos tributarios constitucionales

Para valorar más adecuadamente la situación creada, hay que tener en cuenta dos cuestiones. La primera, si las Comunidades Autónomas pueden o no adoptar medidas legislativas como la expuesta de eliminar en la práctica el ISD y, en caso afirmativo, en segundo lugar, si se puede o no entender vulnerado el principio constitucional de igualdad.

La actual regulación del ISD provoca, pues, notables vulneraciones del principio de igualdad. Recordemos, como síntesis de la doctrina de la igualdad acuñada por el Tribunal Constitucional, que el Alto Tribunal, en su Sentencia 76/1990, de 26 de abril, señala que “no toda desigualdad de

¹ En los ejemplos recogidos en el ANEXO I, se recoge la fiscalidad en las distintas Comunidades y su incidencia en la elección de un producto de inversión.

trato en la ley supone una infracción del artículo 14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable”, añadiendo que “el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional”. Añade el Tribunal Constitucional que “el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados”. Además para que la diferenciación que establezca una ley fiscal sea constitucionalmente lícita, no es suficiente con que lo sea el fin que con ella se pretende conseguir, sino que es indispensable, además, que las consecuencias jurídicas que resulten de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, “de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional”. Esta doctrina se ha aplicado, entre otras, en la Sentencia 214/1994, de 14 de julio, y en la 27/1981, de 20 de julio.

Las CCAA de régimen común tienen en realidad capacidad normativa respecto a aspectos cuantitativos del ISD, pero no sobre los denominados “aspectos definitorios”, ya que, como se ha dicho, se trata de un impuesto estatal y la definición de los actos o negocios sujetos, no sujetos o exentos, corresponde en exclusiva al Estado.

En definitiva, la actual situación de “caos normativo” en el ISD es un claro ejemplo de la dejadez del Estado, que permite el abuso normativo de las CCAA, que, de resolverse finalmente en sede judicial, puede traer serias consecuencias económicas para los ciudadanos. ¿La solución? Entre otras, o el Estado suprime y/o reforma el impuesto, o se modifica la LOFCA y sus normas de desarrollo, o acomete, decidida y urgentemente, la reforma de la financiación autonómica, que parece lo más razonable.

5. El ISD y la picaresca fiscal. La necesaria reforma del impuesto

El hecho de que el ISD regule bonificaciones con relación a la vivienda habitual y a las denominadas empresas familiares, ha producido un importante “vaciado” del impuesto al convertirse, de hecho, en un tributo que grava los patrimonios medios. Esta situación ha propiciado que se afirme que el impuesto contraviene, también, el principio constitucional de generalidad. Sin embargo, la verdadera razón de que ello suceda no hay que buscarla en la existencia de tales bonificaciones, sino en el cobijo de grandes patrimonios bajo el manto de empresa familiar.

En efecto; la recomendación comunitaria de reducir y/o eliminar el ISD y el IP en los supuestos de empresa familiar, tiene su fundamento en el hecho de que, en este tipo de empresas, se concentra un porcentaje importante de empleo, empresas, además, que tienen un peso importe

con relación al PIB. La eliminación de aquellos tributos que dificultan la continuidad y/o sucesión de la misma es pues un objetivo comunitario prioritario, no porque se trate de una “empresa familiar”, sino porque, en este tipo concreto de empresa, se concentra una parte muy importante del empleo que es, en realidad, lo único que se pretende preservar.

Sin embargo, la picaresca, junto a una legislación deficiente, ha provocado que importantes patrimonios inmobiliarios y/o mobiliarios, fundamentalmente los primeros, cumplan literalmente los requisitos para ser considerados como empresa familiar. Sin embargo, esta interpretación literal que, en nuestra opinión, desborda el verdadero espíritu de la ley, no ha sido rectificada por el legislador, propiciando aun más, si cabe, el abuso de la misma.

Esta situación, y no otra, es la que nos ha conducido a la situación actual, de un impuesto que, como decíamos, grava exclusivamente a los patrimonios medios. Sin embargo, esta aparente contradicción con el principio constitucional de generalidad, requiere, tan sólo, que se modifiquen las normas correspondientes para que el tributo grave, realmente, los grandes patrimonios.

Existen, sin duda, otras alternativas legislativas como transformar el ISD en un tributo a cuenta del IRPF con compensación económica del Estado. Pero, en cualquier caso, lo importante es que, si el impuesto es un instrumento válido en términos de equidad y eficiencia, la solución no es suprimirlo, sino reformarlo. Lo contrario es admitir la necesidad de hacer justicia ante la imposibilidad de evitar la injusticia.

Y en este sentido, no hay que olvidar que el ISD adolece de una regulación deficiente en muy diferentes aspectos, entre otros, tal vez el más importante, en la definición del hecho imponible de forma desmesuradamente amplia con el riesgo de que no se grave en todos los casos una capacidad económica efectiva o real, especialmente cuando el incremento patrimonial no supone de hecho aumento alguno de la capacidad económica, por ejemplo, en una familia en la que fallece el padre y en la que los causahabientes disfrutaban ya de rentas -cuentas corrientes de titularidad indistinta- y patrimonios -aún en supuestos de separación de bienes- de manera conjunta.

En cualquier caso, la existencia de bonificaciones en la transmisión de la vivienda habitual y en la de la empresa familiar, no supone, en términos constitucionales, un supuesto de desigualdad digno de reproche.

6. Una propuesta concreta de reforma

Desde esta perspectiva, el tributo y, en concreto, la fiscalidad de las transmisiones mortis causa en favor de cónyuges y/o descendientes directos, más que eliminarse, debería reformarse en profundidad, como recientemente ha ocurrido en Alemania, proponiendo al respecto y, entre otras, las siguientes modificaciones:

- a. Fijar, a nivel estatal, un mínimo exento que permita dejar fuera del impuesto los patrimonios bajos y medios o, si se prefiere, para que se graven, tan sólo, la transmisión de los grandes patrimonios.
- b. Exención de la transmisión mortis causa de la vivienda habitual a favor de cónyuges y/o descendientes directos.
- c. Exención de la transmisión lucrativa y mortis causa de empresas familiares, eliminando de nuestra actual normativa los preceptos que dan lugar a la picaresca fiscal, regulando, para evitarla, los supuestos o instrumentos que habitualmente se utilizan para ello. En este sentido, sería conveniente enumerar los supuestos y/o regular de forma detallada y precisa los requisitos que se han de cumplir para que la exención se aplique.
- d. Regular los tipos mínimos y máximos dentro de los que cada Comunidad Autónoma tiene plena capacidad normativa, así como aquellos otros aspectos del tributo que pueden desnaturalizar la “esencia” del mismo: reducciones por parentesco y bonificaciones.
- e. Reducir sustancialmente los tipos impositivos que, en ningún caso, han de ser superiores al que en el IRPF grava las rentas del ahorro (18%).
- f. Suprimir la tributación en el IRPF de las transmisiones lucrativas “inter vivos” con la finalidad de evitar la asimetría de trato con las transmisiones “mortis causa” y, en definitiva, para soslayar el doble gravamen que actualmente se produce.
- g. Adaptar la normativa estatal del IRPF en lo relativo a la determinación del precio de adquisición, en los casos de transmisión de elementos patrimoniales en los que, por aplicación de la normativa autonómica, la tributación en el ISD es inferior a la resultante de aplicar el régimen común.
- h. Mantener la tributación del ISD, modalidad donaciones, con tipos que disminuyan en función de la edad del donatario y su parentesco.
- i. Redefinir el concepto de hecho imponible.

En realidad, el ISD es un impuesto que, incluso con la normativa previa al inicio de las reformas autonómicas, tiene una capacidad de recaudación baja en relación con otros impuestos, como por ejemplo, el IRPF y el IVA, respecto a los que las CCAA tienen una parte de la recaudación cedida. Sin embargo, el ISD es un tributo con capacidad para atraer grandes patrimonios, ya e, por su carácter progresivo, son sus titulares quienes son más sensibles a cualquier reducción y/o eliminación del mismo, patrimonios que tienen, además, mayor capacidad de deslocalizarse hacia comunidades con una menor tributación por dicho impuesto. Esta circunstancia, unida a su baja capacidad recaudatoria, explica que las CCAA que los han reducido y/o casi eliminado, pueden no haber perdido, en términos globales, recaudación e incluso pueden haberla incrementado.

Aunque una reducción del ISD supone una reducción de los ingresos de las CCAA por la que no van a recibir ninguna compensación por parte del Estado, no es menos cierto que, como consecuencia del efecto antes citado, la pérdida de ingresos se puede ver compensada con un incremento de recaudación por otros tributos cuya recaudación está parcialmente cedida,

básicamente IVA y IRPF, impuestos cuyo punto de conexión para determinar a qué Comunidad Autónoma pertenece la recaudación cedida es la residencia habitual.

Pensemos, por ejemplo, en un ciudadano que cambia su residencia de una Comunidad Autónoma a otra. Este traslado fiscal hará que, por un lado, la parte autonómica de su IRPF pase a ser recaudada por la Comunidad de destino, ya que el punto de conexión del IRPF es la residencia habitual, y, por el otro, hará que dicho contribuyente incremente el índice de consumo de dicha Comunidad, que es el criterio de conexión a través del cual se determina el IVA que se ha de ceder a cada Comunidad Autónoma. Así mismo, dado que el punto de conexión en las donaciones de bienes inmuebles es su ubicación, no resulta extraño que una Comunidad Autónoma como Madrid, donde las donaciones entre familiares están bonificadas en un 99%, incremente su recaudación por ITP.

7. Conclusiones

Estas son, en resumen, algunas conclusiones relativas al tema planteado.

Primera.- El efecto que en la mayoría de las CCAA tienen las modificaciones introducidas en el ISD, modalidad “sucesiones”, es similar a su práctica supresión. Tales modificaciones se han hecho ejerciendo su capacidad normativa en diferentes elementos del tributo, en concreto, (i) Regulando una tarifa propia combinada con la de un coeficiente de reducción sobre la cuota según el parentesco y la cuantía del patrimonio preexistente (Cantabria); (ii) Regulando una tarifa propia combinada con la de una bonificación sobre la cuota por razón de parentesco del 99 por 100 (Valencia y Madrid); (iii) Regulando una tarifa propia combinada con la de una bonificación sobre la cuota por razón de parentesco del 99 por 100, pero con determinadas especialidades (Baleares); (iv) Regulando, exclusivamente, una bonificación sobre la cuota por razón de parentesco del 99 por 100 (Castilla-León, Murcia y La Rioja); (v) Regulando, exclusivamente, una reducción propia sobre la base imponible por razón de parentesco (Aragón).

El elemento “común” utilizado para conseguir la práctica eliminación del ISD, modalidad sucesiones, es el de ejercer su capacidad normativa en materia de bonificaciones, salvo en el caso de Cantabria, en el que se ha limitado, de hecho, a los coeficientes reductores. De esta forma, se pretende soslayar sin duda su reproche constitucional. Por el contrario, la CCAA que ha introducido modificaciones con la finalidad de conseguir sólo una reducción efectiva de su tributación, se ha limitado a ejercer su capacidad normativa en materia de reducciones en la base imponible.

Segunda.- El efecto que en la mayoría de las CCAA tienen las modificaciones introducidas en el ISD, modalidad “donaciones”, es también similar o idéntico a su práctica supresión.

Las CCAA que han introducido dichas modificaciones, en concreto, Madrid y Valencia, han ejerciendo su capacidad normativa con relación a los tipos de gravamen, e incorporando una bonificación sobre la cuota por razón de parentesco del 99 por 100. En cualquier caso, el elemento “común” que ambas han utilizado para conseguir su práctica eliminación, ha sido el ejercer también su capacidad normativa en materia de bonificaciones, pretendiendo evitar igualmente su reproche constitucional.

Sin embargo, en este caso, las CCAA que tan sólo ha pretendido reducir su tributación, han ejercido también su capacidad normativa en materia de bonificaciones, aunque con distinto contenido.

Tercera.- Como consecuencia de las modificaciones que tienen un efecto similar a la supresión del ISD, se está produciendo una situación de desigualdad territorial que contraviene, en términos constitucionales, el principio de igualdad, y que no se justifica por la prevalencia, respecto al mismo, del principio de autonomía financiera. El fundamento jurídico en el que se sustenta la imposibilidad de que este último principio prevalezca sobre el de igualdad, es el uso indebido, por parte de algunas CCAA, de su capacidad normativa.

Mientras que las modificaciones introducidas por las Comunidades de Cantabria y La Rioja tienen su origen en la reducida tributación en las Comunidades colindantes con régimen tributario “distinto” al común (País Vasco y Navarra), las realizadas en el resto de Comunidades, esto es, las colindantes con idéntico régimen fiscal (común), son, en la mayoría de los casos, consecuencia del “efecto dominó” que tales modificaciones tienen. En cualquier caso, el distinto régimen tributario entre CCAA de régimen “común” y “especial” ha propiciado e incrementado las desigualdades territoriales.

Cuarta. Las modificaciones que las CCAA han introducido en el ISD tienen un efecto indirecto “no deseado ni corregido” en otros tributos, e inciden, o pueden incidir, en la decisión de optar entre invertir en un Plan de Pensiones o en cualquier otro instrumento de ahorro-inversión. En este sentido, el efecto conjunto que tales modificaciones tienen (IRPF, IP e ISD), distorsiona la finalidad que el sistema tributario estatal prevé para los Planes de Pensiones, como instrumentos de previsión social privado complementario al sistema público. En definitiva, esta distorsión hace más atractiva la inversión a través de cualquier producto de ahorro que mediante un Plan de Pensiones.

La citada distorsión se debe a que, a pesar de que la transmisión “mortis causa” de los derechos consolidados de un Plan de Pensiones está exenta en el ISD, las prestaciones que se perciben están sujetas y no exentas en el IRPF, sea quien sea su perceptor. Por el contrario, el aumento que se produce en el valor de cualquier otra inversión desde que el contribuyente la realiza hasta su fallecimiento, no tributa en el IRPF (“plusvalía del muerto”), inversión, a su vez, que, prácticamente tampoco tributa en el ISD, ya que su transmisión “mortis causa” está sujeta y no exenta, y, por tal motivo, tampoco tributa en el IRPF en el caso de que los herederos decidan con posterioridad transmitir el producto

de que se trate ya que, a los efectos de determinar la ganancia patrimonial, su valor de adquisición coincide con el declarado en el ISD, esto es, con el que la inversión tiene en la fecha del fallecimiento. Por lo tanto, la “renta del ahorro” que la inversión ha producido en vida del causante y que, al fallecer, se transmite a su cónyuge y/o descendientes directos (hijos), no tributa en el IRPF del causante ni en el de sus causahabientes, como prácticamente tampoco lo hace en el ISD, ni en el IRPF de estos últimos en el caso de que decidan su posterior transmisión y con independencia de la fecha en la que ésta se produzca.

En este sentido, hay que recordar que: (i) Cuando la contingencia que cubre el Plan de Pensiones es la jubilación y la prestación se percibe en forma de capital, ésta tributa como rendimiento del trabajo; (ii) Cuando la contingencia que cubre el Plan de Pensiones es el fallecimiento y la prestación se percibe en forma de capital, ésta tributa también como rendimiento del trabajo; (iii) Cuando la contingencia que cubre el Plan de Pensiones es la jubilación y la prestación se percibe en forma de renta, el perjuicio “fiscal” depende de los años que transcurran entre la jubilación y el fallecimiento². Esta distorsión produce, o puede producir, otras nuevas, por ejemplo, en la decisión que adopte un inversor en edad de jubilación, ya que éste preferirá siempre “consumir” las rentas que produce cualquier inversión, incluso desinvertiendo parcialmente, que rescatar un Plan de Pensiones. Y ello, a pesar de que, como ya se ha dicho, los derechos consolidados están exentos del ISD, puesto que, la transmisión “mortis causa” futura de cualquier otro producto de ahorro no tributa tampoco, de hecho, por el ISD, como tampoco tributa en el IRPF la ganancia “no consumida” en vida procedente de los mismos.

Quinta. En la elección de una inversión que posteriormente se transmite “mortis causa”, la residencia habitual del causante y, en concreto, su normativa autonómica, es relevante. Por el contrario, en el caso de donaciones en favor de cónyuges y/o descendientes directos (hijos), lo relevante es la residencia habitual del donatario y, por tanto, su normativa autonómica. Esta circunstancia puede propiciar, salvo en determinados casos, deslocalizaciones de patrimonios que, serán mayores, cuanto mayor sea su cuantía.

Sexta y final: No existen argumentos teóricos ni basados en la eficiencia ni en la equidad que justifiquen la supresión del impuesto (a diferencia quizás de lo que acontece más claramente en el impuesto extraordinario sobre el patrimonio). Las justificaciones aludidas comúnmente se basan en el realismo fiscal de la competencia en el vaciado impositivo y/o en la práctica elusión del impuesto por parte de las grandes fortunas que vinculan el patrimonio a sociedades gestoras de éstos. Pero tanto en un caso como otro la prognosis lógica es la modificación del impuesto cara a evitar aquellas disfunciones no

² - La distorsión es menor si la prestación de capital que se percibe corresponde a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006 ya que se aplica, en su caso, el porcentaje de reducción del 40 por 100 previsto en la anterior normativa del IRPF. La distorsión es también menor si la inversión realizada (por ejemplo, un Fondo de Inversión) se reembolsa o transmite antes del fallecimiento, ya que, en este caso, la renta del ahorro tributa al tipo del 18 por 100 y las prestaciones por Planes de Pensiones entre el 24 y el 43 por 100.

deseadas socialmente. Sin duda una transformación en la línea indicada en este trabajo debería de incidir en su mejor equilibrio para el reparto de la carga tributaria.

*Anexo I**Análisis comparativo de la tributación por ISD en las CCAA de régimen común***CRONOLOGÍA TEMPORAL DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS BONIFICACIONES.**

En el siguiente cuadro, resumimos por CCAA los ejercicios en los que la bonificación del 99% sobre la cuota ha entrado en vigor.

No obstante, hay que advertir que, en la mayoría de las Comunidades, dichas bonificaciones se han introducido de forma progresiva en dos fases:

- Primera: La bonificación sólo se aplica a los supuestos en los que el heredero está integrado en el Grupo I de parentesco a efectos del impuesto (descendientes menores de 21 años).
- Segunda: La bonificación se extiende también a los supuestos en los que el heredero está integrado en el Grupo II (descendientes, adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes).

Como consecuencia de dicho proceso, se extiende la bonificación a los integrantes de la unidad familiar más directa del causante, quedando fuera del ámbito de aplicación los colaterales de 2º y 3º grado (Grupo III) y los de 4º grado (Grupo IV).

<i>Comunidad Autónoma</i>	<i>Grupo de parentesco I</i>	<i>Grupo de parentesco II</i>
Baleares	2005	2007
Cantabria	2003	2003
Castilla -León	2004	2007
Madrid	2005	2007
Murcia	2005	2007
La Rioja	2005	2005
Valencia	2005	2007

1.- ANÁLISIS COMPARATIVO POR COMUNIDADES DE LOS TIPOS MEDIOS EFECTIVOS

Con la finalidad de comparar la presión fiscal entre las distintas CCAA, hemos planteado un supuesto básico comparando los tipos medios efectivos (TME)³ de cada una de ellas.

Para llevar a cabo el análisis, los datos que se han tenido en cuenta son los siguientes:

Causante	Persona viuda con único hijo
Heredero único	Hijo de 28 años
Bienes	Vivienda habitual bonificada y acciones no exentas

La base imponible del impuesto se ha calculado según los siguientes conceptos y valores:

Vivienda habitual⁴	0,00
Valor de acciones no exentas	375.000,00
Ajuar doméstico	11.250,00
Base imponible ISD	386.250,00

A tales efectos es indiferente que se trate de acciones no exentas o de cualquier otro producto de inversión distinto de un Plan de Pensiones.

En base a los dichos datos, se ha calculado la tributación en los siguientes supuestos:

a) Tributación por el ISD, Modalidad Sucesiones.

Transmisión del mismo patrimonio en las 15 CCAA de régimen común.

b) Tributación por el ISD, Modalidad Donaciones.

Transmisión, exclusivamente, de las acciones no exentas.

Los resultados obtenidos se han reflejado en dos tipos de cuadros-resumen:

³ TME= Cuota líquida / Base imponible

⁴ Con la finalidad de simplificar el supuesto planteado, hemos considerado una vivienda habitual de un valor de 120.000 euros bonificada en el 100% de su valor (valor en la base imponible de 0 euros), aunque legalmente la bonificación establecida es del 95% de su valor.

a) **Tipos Medios Efectivos (TME) con los principales componentes del impuesto.**

Relación de las cuotas resultantes para cada Comunidad Autónoma ordenadas de menor a mayor TME.

GRÁFICO 1: TRIBUTACIÓN POR ISD (MODALIDAD SUCESIONES)

Notas
C. Autónoma con tarifa propia
C. Autónoma con bonificación 99%
C. Autónoma con bonificación del 99% con especialidades
C. Autónoma con reducción propia

C. Autónoma	REDUCCIONES				GRUPO II				T.M.E
	Base imponible	Parentesco	R. Propia	B. liquidable	C. íntegra	Bonificación	P. Preexis.	C. líquida	
Castilla y León	386.250	60.000,00	0	326.250,00	62.160,56	61.539	1	621,61	0,16%
Cantabria	386.250	50.000,00	0	336.250,00	64.710,56	0	0,01	647,11	0,17%
Valencia	386.250	40.000,00	0	346.250,00	67.672,01	66.995	1	676,72	0,18%
Madrid	386.250	16.000,00	0	370.250,00	73.344,73	72.611	1	733,45	0,19%
Murcia	386.250	15.956,87	0	370.293,13	73.391,56	72.658	1	733,92	0,19%
La Rioja	386.250	15.956,87	0	370.293,13	73.391,56	72.658	1	733,92	0,19%
Illes Balears	386.250	25.000,00	0	361.250,00	71.038,75	66.466	1	4.572,89	1,18%
Aragón	386.250	15.956,87	109.043	261.250,00	45.585,56	0	1	45.585,56	11,80%
Catalunya	386.250	18.000,00	0	368.250,00	70.690,44	0	1	70.690,44	18,30%
Canarias	386.250	18.500,00	0	367.750,00	72.743,06	0	1	72.743,06	18,83%
Andalucía	386.250	15.956,87	0	370.293,13	73.391,56	0	1	73.391,56	19,00%
Asturias	386.250	15.956,87	0	370.293,13	73.391,56	0	1	73.391,56	19,00%
Castilla-La Mancha	386.250	15.956,87	0	370.293,13	73.391,56	0	1	73.391,56	19,00%
Extremadura	386.250	15.956,87	0	370.293,13	73.391,56	0	1	73.391,56	19,00%
Galicia	386.250	15.956,87	0	370.293,13	73.391,56	0	1	73.391,56	19,00%
Común	386.250	15.956,87	0	370.293,13	73.391,56	0	1	73.391,56	19,00%

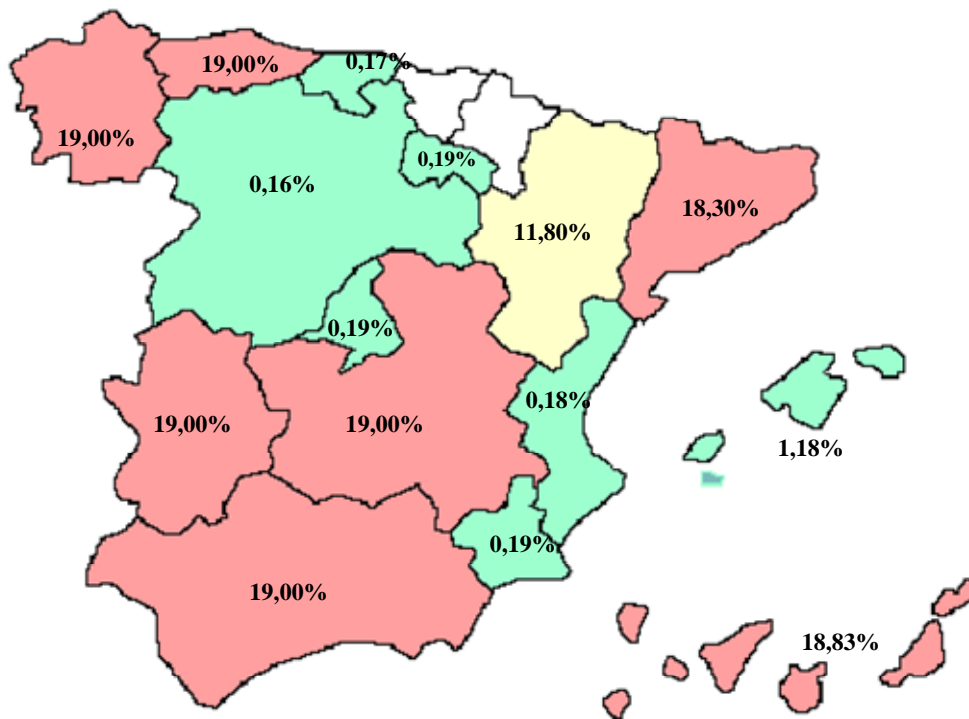
GRÁFICO 2: TRIBUTACIÓN POR ISD (MODALIDAD DONACIONES)

Notas
C. Autónoma con tarifa propia
C. Autónoma con bonificación 99%
C. Autónoma con bonificación de otro tipo

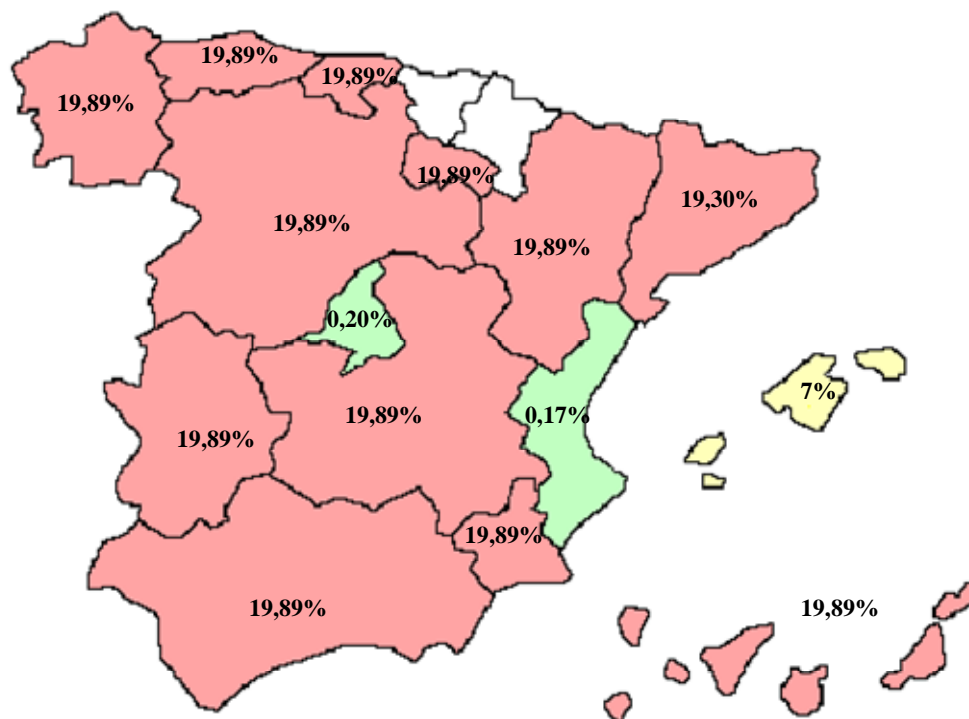
C. Autónoma	REDUCCIONES				LIQUIDACION			
	Base imponible	R. Propia	B. Liquidable	Cuota íntegra	Bonificación	P. Preexis.	C. Líquida	T.M.E
Valencia	375.000	40.000	335.000	64.803,26	64.155,22	1	648,03	0,17%
Madrid	375.000	0	375.000	74.555,98	73.810,42	1	745,56	0,20%
Illes Balears	375.000	0	375.000	74.545,00	48.295,00	1	26.250,00	7,00%
Catalunya	375.000	0	375.000	72.361,07	0,00	1	72.361,07	19,30%
Andalucía	375.000	0	375.000	74.591,81	0,00	1	74.591,81	19,89%
Aragón	375.000	0	375.000	74.591,81	0,00	1	74.591,81	19,89%
Asturias	375.000	0	375.000	74.591,81	0,00	1	74.591,81	19,89%
Canarias	375.000	0	375.000	74.591,81	0,00	1	74.591,81	19,89%
Cantabria	375.000	0	375.000	74.591,81	0,00	1	74.591,81	19,89%
Castilla y León	375.000	0	375.000	74.591,81	0,00	1	74.591,81	19,89%
Castilla-La Mancha	375.000	0	375.000	74.591,81	0,00	1	74.591,81	19,89%
Extremadura	375.000	0	375.000	74.591,81	0,00	1	74.591,81	19,89%
Galicia	375.000	0	375.000	74.591,81	0,00	1	74.591,81	19,89%
Murcia	375.000	0	375.000	74.591,81	0,00	1	74.591,81	19,89%
La Rioja	375.000	0	375.000	74.591,81	0,00	1	74.591,81	19,89%
Común	375.000	0	375.000	74.591,81	0,00	1	74.591,81	19,89%

Nota: En el caso de Catalunya está previsto para el año 2008 (Proyecto de Llei de mesures fiscals i financeres 2008) un reducción de la tarifa del ISD, modalidad donaciones, mediante una escala de tres tramos que haría que, en el supuesto planteado, la cuota tributaria fuera de 22.250 y el tipo medio efectivo fuera del 5,93%.

**GRÁFICO 3: MAPA DE TIPOS IMPOSITIVOS MEDIOS EFECTIVOS EN EL ISD
(MODALIDAD SUCESSIONES)**



**GRÁFICO 4: MAPA DE TIPOS IMPOSITIVOS MEDIOS EFECTIVOS EN EL ISD
(MODALIDAD DONACIONES)**



Nota: En el caso de Cataluña está previsto para el año 2008 (Proyecto de Llei de mesures fiscals i financeres 2008) un reducción de la tarifa del ISD, modalidad donaciones, mediante una escala de tres tramos que haría que, en el supuesto planteado, la cuota tributaria fuera de 22.250 y el tipo medio efectivo fuera del 5,93%.

2.- ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA TRIBUTACIÓN DE DIVERSOS SUPUESTOS DE TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR DE PADRES A HIJOS

Con la finalidad de analizar el efecto que las diferentes normativas autonómicas tienen en la tributación de las distintas alternativas de inversión, se ha realizado un análisis comparativo de la tributación directa (IRPF, IP⁵ e ISD) de las mismas en el caso de que su transmisión se realice en tres CCAA en concreto.

En definitiva, se trata de valorar la incidencia que la fiscalidad tiene en la elección de una u otra inversión en función de la residencia fiscal del inversor.

2.1- Ámbito subjetivo

En función de los TME obtenidos en el primer análisis, hemos seleccionado las siguientes CCAA:

- Catalunya
- Madrid
- Valencia

Para hacer más homogénea la comparación, hemos seleccionado, junto a Catalunya, dos de las Comunidades que, teniendo un TME bajo, como es el caso de Madrid y Valencia, comparten con Catalunya un PIB y un nivel de renta similar.

Dado que Madrid y Valencia tienen regulada una bonificación específica para las donaciones “inter vivos” realizadas en favor de familiares, comparamos también la tributación por dicho concepto con la que se producirá en Catalunya a partir del 2008, si se aprueba la bonificación recogida en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Financieras del 2008.

2.2- Ámbito objetivo

Al objeto de realizar dicho análisis, hemos seleccionado los siguientes productos de inversión:

- 1) Planes de Pensiones: Se analiza la tributación “global” de un Plan de Pensiones (equivalente a mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurado, etc.). Al efecto de simplificar los cálculos y hacer comparables los productos, suponemos que los

⁵ En el cálculo realizado se ha aplicado la normativa vigente para el ejercicio 2007, pero conviene recordar que Madrid ha incluido en el anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de los Presupuestos de 2008 una reducción a seis tramos de la tarifa del IP, de tal manera que el tipo mínimo se sitúa en el 0,18% y el máximo baja desde el 2,5% al 1,5%, con lo que ello puede significar de incentivo a una nueva competitividad fiscal en lo que hace referencia a este impuesto.

derechos consolidados se perciben en forma de capital en la fecha de la jubilación o del fallecimiento si ésta es anterior.

- 2) Acciones no exentas: Se analiza la tributación “global” de las inversiones/aportaciones realizadas a una sociedad en la que no se cumplen los requisitos para aplicar la exención en el IP y la bonificación en el ISD (por ejemplo, las aportaciones a un Fondo de Inversión).
- 3) Acciones exentas: Es el mismo supuesto que el anterior pero suponiendo que la sociedad cumple los requisitos para aplicar la exención en el IP y la bonificación en el ISD.

2.3- Supuesto de hecho

Sujeto pasivo de 50 años que inicia el proceso de inversión en el ejercicio 2007⁶ y que tiene un único hijo de 25 años al que le pretende transmitir la totalidad de su patrimonio. Para simplificar, hemos partido de la hipótesis de que el sujeto pasivo es viudo.

En base a tales datos, hemos analizado la tributación por IRPF e IP durante un periodo de generación de la inversión de 15 años (de los 50 a los 64 años) y la que se produciría en su transmisión posterior, en concreto, a la edad de 65 años.

2.4- Datos económicos

- a) Ingresos anuales del padre: Rendimientos del trabajo por importe de 75.000 euros brutos anuales. Como consecuencia de ello, la reducción de las aportaciones a Planes de Pensiones o, en su caso, las aportaciones sin derecho a reducción, tributan al tipo marginal del 43%⁷.
- b) Ingresos anuales del hijo: Rendimientos del trabajo por importe de 75.000 euros brutos anuales actualizados según el IPC a la fecha de la defunción del padre. Como consecuencia de ello, la integración de las rentas del trabajo procedentes del Plan de Pensiones tributan al tipo marginal del 43%⁸.
- c) Importe anual invertido: 12.500 euros anuales.

⁶Como consecuencia de suponer que el proceso inversor se inicia en el ejercicio 2007, es plenamente aplicable la normativa del IRPF establecida en la ley 35/2006 que reforma dicho impuesto, por lo que ya no será de aplicación la reducción del 40% que existía en la normativa anterior, y que la normativa actual mantiene para las cantidades ahorradas con anterioridad al 2007, en el caso de que la prestación del plan se cobrara de una sola vez en forma de capital.

⁷ En el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid, como consecuencia de tener aprobada una tarifa del IRPF propia, dicho tipo marginal máximo es del 42,9 %.

⁸ En el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid, como consecuencia de tener aprobada una tarifa del IRPF propia, dicho tipo marginal máximo es del 42,9 %.

- d) IPC durante el periodo de inversión: 2% anual constante durante todo el periodo.
- e) Rentabilidad anual del producto de inversión: 6% constante durante todo el periodo.
- f) Patrimonio previo del causante: Hemos supuesto que el padre tiene un patrimonio previo de 400.000 euros según el siguiente detalle:
- Vivienda habitual: 120.000 euros.
 - Otros bienes: 280.000 euros.

2.5.- Operativa de cálculo

En función de los anteriores datos, hemos calculado las cuotas por IRPF e IP durante los 15 años en los que se genera la inversión. Para ello, se ha seguido la siguiente operativa:

Inversión: Hemos supuesto una aportación anual constante de 12.500 euros que se incrementa anualmente según el IPC (12.500, 12.750, 13.005, etc). La rentabilidad del producto, también constante, es del 6% anual. Asimismo, hemos actualizado el valor de la inversión a tenor de una tasa de descuento del 2% equivalente al IPC previsto. Como consecuencia de ello, los valores actuales de la inversión son los siguientes:

Principal	160.615,79
Intereses	83.346,09
Total	243.961,89

Cuotas tributarias: Hemos calculado las cuotas en función del valor actual de los importes que integran la base imponible de cada uno de los impuestos, calculados según una tasa de descuento del 2% equivalente al IPC previsto. De esta manera, las cuotas resultantes representan el valor actual que el sujeto pasivo debería pagar en cada uno de los periodos objeto de análisis⁹.

2.6.- Resultados obtenidos

De los cálculos realizados, se han obtenido los siguientes datos:

- Cuotas tributarias por IRPF e IP: Se ha calculado el valor actual de las cuotas por el IRPF y el IP del padre durante el periodo de generación de la inversión (años 1-15) para cada uno de los tres productos en cada una de las CCAA, así como, en su caso, la cuota por

⁹ Al objeto de obtener una estructura de inversión constante en términos reales durante el periodo de generación de la inversión, hemos calculado las cuotas de IRPF procediendo a deflactar las tarifas de dicho impuesto en función de la tasa de inflación prevista, de tal manera que aunque la cuota tributaria aumenta anualmente en términos monetarios, es constante en términos reales.

IRPF del hijo, una vez producida la integración en el IRPF de las cuotas diferidas por las aportaciones al Plan de Pensiones (año 0).

- Cuotas tributarias por ISD: Se ha calculado el valor actual de las cuotas del ISD del hijo como consecuencia de la transmisión de cada uno de los tres productos de inversión en cada una de las CCAA.

2.7.- Posibilidades de transmisión analizadas

Con la finalidad de comparar la tributación total de los tres productos de inversión, hemos planteado tres supuestos distintos de transmisión del patrimonio del padre a su hijo:

- Supuesto 1: El padre fallece a los 65 años, antes de jubilarse. Las características de este supuesto son las siguientes:
 - Al no haberse producido la contingencia por jubilación, los derechos consolidados del Plan de Pensiones se transmiten al hijo sin tributar por el ISD.
 - Al tratarse de una transmisión "mortis causa", la ganancia patrimonial correspondiente a las acciones, exentas o no, no tributa por IRPF.
- Supuesto 2: El padre fallece a los 65 años, una vez jubilado. Las características de este supuesto son:
 - Al producirse la contingencia por jubilación con carácter previo al fallecimiento, la renta que se percibe en forma de capital tributa en el IRPF del padre que, al reinvertirse en cualquier otro producto de ahorro, tributa por el ISD cuando éste se transmite al hijo.
 - Al tratarse de una transmisión "mortis causa", la ganancia patrimonial correspondiente a las acciones, exentas o no, no tributa por el IRPF.
- Supuesto 3: El padre cumple los 65 años y después de jubilarse dona al hijo la totalidad de su patrimonio. En principio, los resultados que obtendríamos serían similares a los del apartado anterior. Por tal motivo, y con la finalidad de apreciar los efectos que puede tener la reducción de la tarifa del ISD, modalidad donaciones, que está previsto aprobar en Catalunya para el ejercicio 2008 (Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Financieras de 2008), hemos calculado la tributación tal y como quedaría si dicha normativa estuviera vigente.

Las características de este supuesto son las siguientes:

- Al producirse la contingencia por jubilación con carácter previo al fallecimiento, la renta que se percibe en forma de capital tributa en el IRPF del padre que, al reinvertirse en cualquier otro producto de ahorro, tributa por el ISD cuando éste se transmite al hijo.
- Al tratarse de una transmisión lucrativa, la ganancia patrimonial correspondiente a las acciones no exentas tributa en el IRPF del padre.
- Al tratarse de valores que cumplen los requisitos para aplicar la exención en el IP y la bonificación en el ISD, la ganancia patrimonial correspondiente a las acciones exentas no tributa en el IRPF del padre.

En los siguientes cuadros reflejamos los resultados obtenidos, teniendo en cuenta dos últimas consideraciones.

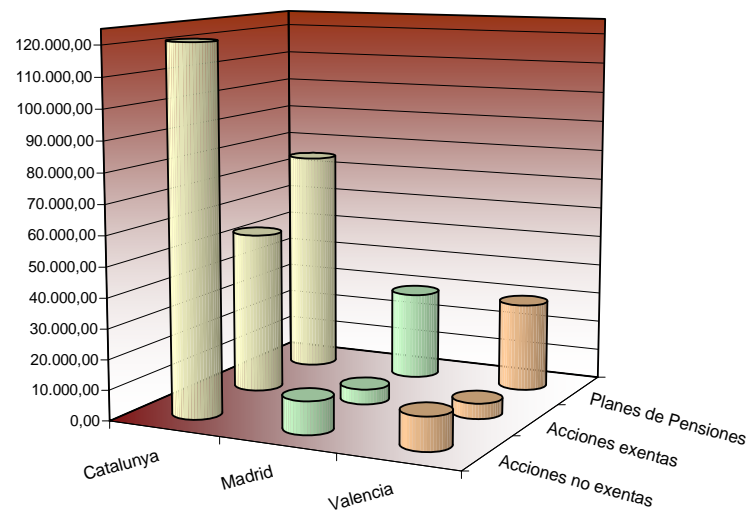
- El patrimonio transmitido es el mismo en todos los supuestos y responde al siguiente detalle:

Vivienda habitual	120.000,00
Otros bienes	280.000,00
Producto de inversión	243.961,89
Total patrimonio	643.961,89

- Para determinar el importe total a pagar, se han agrupado las cuotas por el Impuesto sobre Sucesiones y el Impuesto sobre el Patrimonio. Adicionalmente, se ha añadido también, en el caso de Planes de Pensiones, el exceso de cuota a pagar por el IRPF que supone la tributación por tal concepto (que tributa al tipo marginal) con respecto a la del resto de productos financieros (que, si se trata de una transmisión “mortis causa” no tributa en el IRPF, y, en caso contrario, tributa al tipo del 18%).

TRIBUTACIÓN SUPUESTO 1 (El padre fallece a los 65 años y antes de jubilarse)

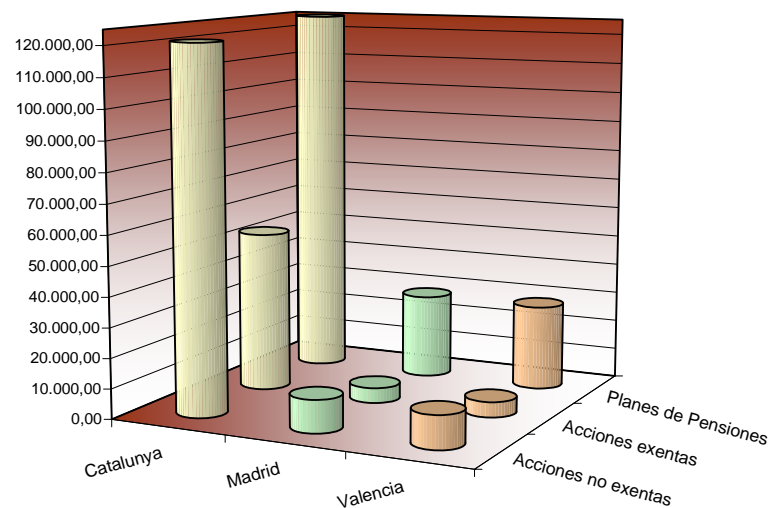
Resumen						
		Catalunya	Madrid		Valencia	
		Cuotas	Cuotas	Diferencia	Cuota	Diferencia
Supuesto 1	Acciones no exentas	120.803,34	10.892,92	-109.910,42	11.017,53	-109.785,81
	Acciones exentas	53.546,44	5.047,91	-48.498,53	5.101,53	-48.444,91
	Planes de Pensiones	74.806,02	29.238,96	-45.567,07	29.349,04	-45.456,98



Nota: En la columna "CUOTAS" se incluye el importe de las cuotas satisfechas por ISD, IP y el exceso por IRPF

TRIBUTACIÓN SUPUESTO 2 (El padre fallece a los 65 años después de jubilarse)

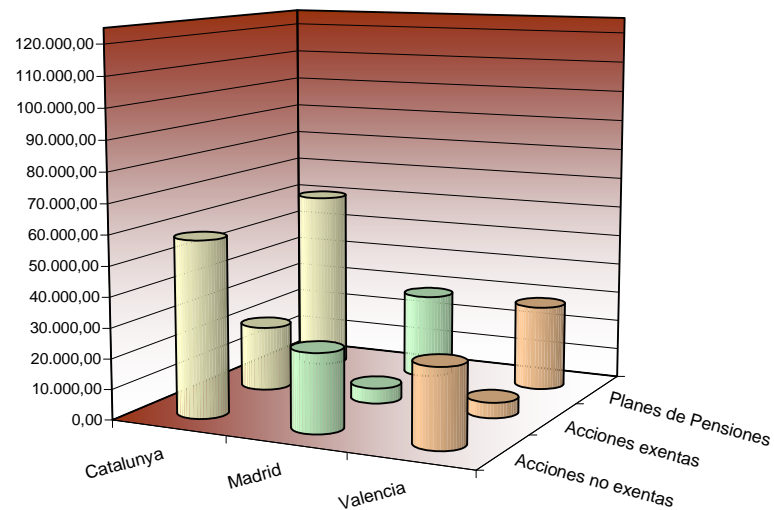
Supuesto 2						
		Catalunya	Madrid		Valencia	
		Cuotas	Cuotas	Diferencia	Cuota	Diferencia
Supuesto 2	Acciones no exentas	120.803,34	10.892,92	-109.910,42	11.017,53	-109.785,81
	Acciones exentas	53.546,44	5.047,91	-48.498,53	5.101,53	-48.444,91
	Planes de Pensiones	138.071,32	28.154,61	-109.916,72	28.285,12	-109.786,20



Nota: En la columna "CUOTAS" se incluye el importe de las cuotas satisfechas por ISD, IP y el exceso por IRPF

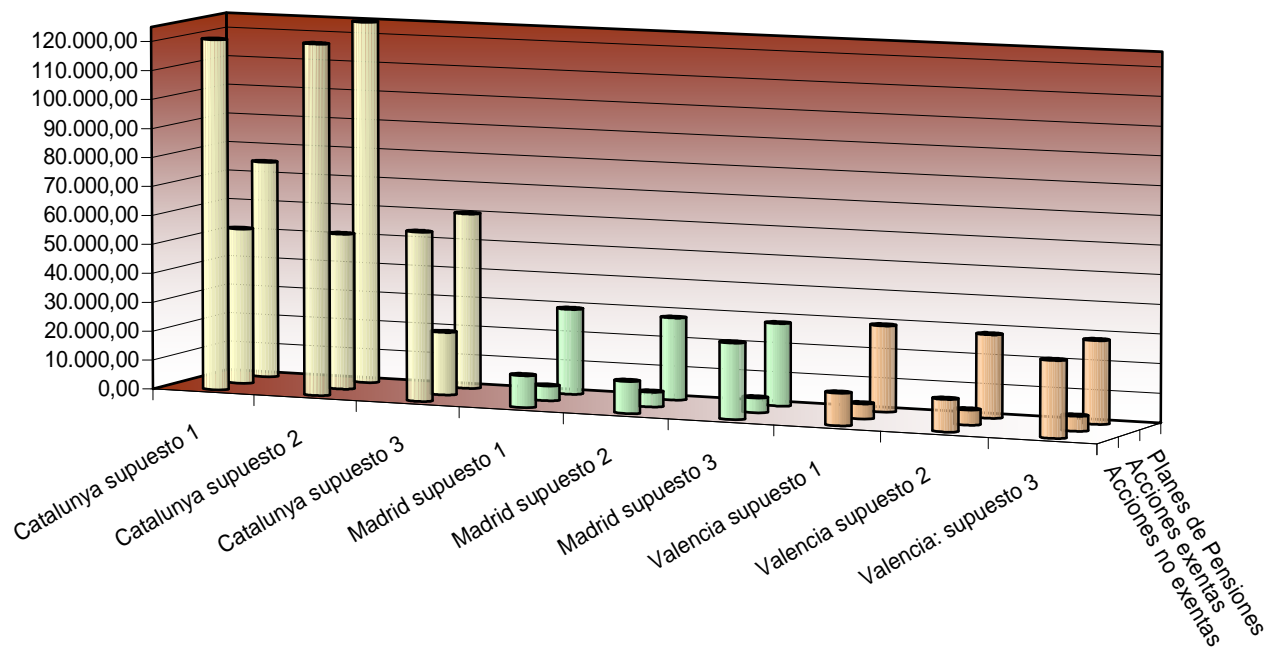
TRIBUTACIÓN SUPUESTO 3 (El padre, al cumplir los 65 años, dona a su hijo la totalidad de su patrimonio)

Supuesto 3						
		Catalunya	Madrid		Valencia	
		Cuotas	Cuotas	Diferencia	Cuota	Diferencia
Supuesto 3	Acciones no exentas	58.030,97	25.942,82	-32.088,16	26.019,83	-32.011,14
	Acciones exentas	21.522,68	5.088,71	-16.433,97	5.101,53	-16.421,14
	Planes de Pensiones	60.296,66	28.202,21	-32.094,45	28.285,12	-32.011,54



Nota: En la columna "CUOTAS" se incluye el importe de las cuotas satisfechas por ISD, IP y el exceso por IRPF

RESUMEN DE LA TRIBUTACIÓN EN LOS TRES SUPUESTOS



**3. - RESUMEN DE LOS PUNTOS DE CONEXIÓN Y ALCANCE DE LA NORMATIVA
APLICABLE A LAS TRANSMISIONES SUJETAS AL ISD**

La ley 21/2001 por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las CCAA de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, establece, en su artículo 24, los puntos de conexión y la normativa aplicable en las liquidaciones del ISD.

Por punto de conexión hemos de entender aquel criterio que determina a qué Comunidad Autónoma corresponderá la recaudación derivada de un hecho imponible de un tributo cuya recaudación está total o parcialmente cedida por el Estado, en este caso el ISD.

Por normativa aplicable hemos de entender la normativa que se aplicará en la liquidación de un determinado impuesto cuya recaudación, en virtud de los puntos de conexión, corresponda a una determinada Comunidad Autónoma¹⁰.

En los siguientes cuadros resumimos las normas que rigen los puntos de conexión y la normativa aplicable a las operaciones sujetas al ISD.

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA Y SEGUROS DE VIDA			
Punto de conexión	CC.AA beneficiaria	Normativa aplicable	
		5 primeros años	Posterioridad
Residencia Habitual causante	CC.AA de residencia	CC.AA Origen	CC.AA destino

DONACIONES DE BIENES INMUEBLES O PARTICIPACIONES QUE TENGAN LA CONSIDERACIÓN DE INMUEBLES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 108 DE LA LMV		
Punto de conexión	CC.AA beneficiaria	Normativa aplicable
Ubicación inmueble	CC.AA ubicación inm.	CC.AA donde esté ubicado el inmueble

RESTO DE DONACIONES			
Punto de conexión	CC.AA beneficiaria	Normativa aplicable	
		5 primeros años	Posterioridad
Residencia Habitual donatario	CC.AA de residencia	CC.AA Origen	CC.AA destino

¹⁰ Dicha distinción resulta trascendente puesto que las cuotas del ISD de una persona que traslade su residencia habitual de Catalunya a Madrid y fallezca o realice una donación en dicho año, están cedidas (punto de conexión) a la Comunidad donde tenga su residencia el sujeto pasivo en ese momento (fecha del devengo), en este caso Madrid; sin embargo, la normativa aplicable a la liquidación durante los cinco primeros años será la de la Comunidad de origen, en este caso la normativa de Catalunya.

RESUMEN DE REQUISITOS EN BENEFICIOS FISCALES EN TRANSMISIONES LUCRATIVAS INTER VIVOS

En el siguiente cuadro resumimos los requisitos generales regulados en la normativa de cada una de las tres CCAA estudiadas, para poder realizar las donaciones bonificadas de las que hemos realizado una comparativa en el supuesto 3.

Conviene tener en cuenta, no obstante, que, para que dichos criterios sean de aplicación, primero tendremos que cumplir los requisitos generales establecidos en la normativa de cesión de tributos sobre puntos de conexión y normativa aplicable, para considerar que la normativa que resulta de aplicación al hecho imponible, es el de la Comunidad Autónoma cuyos beneficios fiscales queremos aplicar.

RESUMEN DE REQUISITOS DE LOS BENEFICIOS FISCALES EN DONACIONES PARA LAS TRES COMUNIDADES AUTÓNOMAS							
	Tipo beneficio	Requisitos donatario		Importe máximo	Límite P.Preexistente donatario	Documento público	Justificación origen fondos
		Parentesco	Residencia en CC.AA				
Catalunya (2008)	Tipo reducido (5% a 9 %)	Grupos I y II	No	No	Sin límite	No	No
Madrid (2007)	Bonificación 99%	Grupos I y II	No	No	Sin límite	Si	Si
Valencia (2007)	Bonificación 99%	Hijo, adoptado, padre o adoptante	Si	420.000 €	2.000.000 €	Si	No

Anexo II
Resumen de los cálculos efectuados

RESUMEN TRIBUTACIÓN CATALUNYA						
		Supuesto 1				
		Acciones no exentas	Acciones exentas		Plan de pensiones	
		Cuotas	Cuotas	Diferencia	Cuota	Diferencia
IRPF	Cuota años 15-1(Padre)	80.625,00	80.625,00	0,00	0,00	-80.625,00
	Cuota año 0 (Padre)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Cuota año 0 (Hijo)	0,00	0,00	0,00	104.903,61	104.903,61
	Tributación aportaciones	80.625,00	80.625,00	0,00	69.064,79	-11.560,21
	Tributación plusvalía	0,00	0,00	0,00	35.838,82	35.838,82
	Quota total	80.625,00	80.625,00	0,00	104.903,61	24.278,61
IP	Cuota años 15-1(Padre)	9.931,35	4.648,81	-5.282,54	4.648,81	-5.282,54
	Quota total	9.931,35	4.648,81	-5.282,54	4.648,81	-5.282,54
ISD (SUCESIONES)	Cuota año 0 (Hijo)	110.872,00	48.897,63	-61.974,37	45.878,60	-64.993,40
	Quota total	110.872,00	48.897,63	-61.974,37	45.878,60	-64.993,40
TOTALES CUADROS		120.803,34	53.546,44		74.806,02	

En la fila TOTALES CUADROS se reflejan los importes que salen en los gráficos del informe que son la suma de las cuotas de IP+ ISD+ (Diferencia entre la cuota total IRPF por Planes de Pensiones y la cuota total IRPF por acciones, en definitiva, el exceso que se paga en los Planes de Pensiones por la plusvalía generada por el producto, que no se paga en los otros dos productos, salvo en el caso 3, donde al haber donación el donante paga el IRPF de la plusvalía):

Acciones no exentas: $9.931,35 + 110.872 + 0 = 120.803,34$

Acciones exentas: $4.648,81 + 48.897,63 + 0 = 53.546,44$

Planes de Pensiones: $4.648,81 + 45.878,60 + (104.903,61 - 80.625) = 74.806,02$

		Supuesto 2				
		Acciones no exentas	Acciones exentas		Plan de pensiones	
		Cuotas	Cuotas	Diferencia	Cuota	Diferencia
IRPF	Cuota años 15-1(Padre)	80.625,00	80.625,00	0,00	0,00	-80.625,00
	Cuota año 0 (Padre)	0,00	0,00	0,00	103.175,52	103.175,52
	Cuota año 0 (Hijo)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Tributación aportaciones	80.625,00	80.625,00	0,00	67.336,70	-13.288,30
	Tributación plusvalía	0,00	0,00	0,00	35.838,82	35.838,82
	Quota total	80.625,00	80.625,00	0,00	103.175,52	22.550,52
IP	Cuota años 15-1(Padre)	9.931,35	4.648,81	-5.282,54	4.648,81	-5.282,54
	Quota total	9.931,35	4.648,81	-5.282,54	4.648,81	-5.282,54
ISD (SUCESIONES)	Cuota año 0 (Hijo)	110.872,00	48.897,63	-61.974,37	110.872,00	0,00
	Quota total	110.872,00	48.897,63	-61.974,37	110.872,00	0,00
TOTALES CUADROS		120.803,34	53.546,44		138.071,32	

IDEM QUE EL SUPUESTO ANTERIOR

	Supuesto 3					
	Acciones no exentas	Acciones exentas		Plan de pensiones		
	Cuotas	Cuotas	Diferencia	Cuota	Diferencia	
IRPF	Cuota años 15-1(Padre)	80.625,00	80.625,00	0,00	0,00	-80.625,00
	Cuota año 0 (Padre)		0,00	0,00	103.175,52	103.175,52
	Cuota año 0 trans. Lucrativa (Padre)	15.002,30	0,00	-15.002,30	0,00	-15.002,30
	Tributación aportaciones	80.625,00	80.625,00	0,00	67.336,70	-13.288,30
	Tributación plusvalía	0,00	0,00	0,00	35.838,82	35.838,82
	Tributación plusvalía donación	15.002,30	0,00	-15.002,30	0,00	-15.002,30
	Quota total	95.627,30	80.625,00	-15.002,30	103.175,52	7.548,22
IP	Cuota años 15-1(Padre)	9.931,35	4.648,81	-5.282,54	4.648,81	-5.282,54
	Quota total	9.931,35	4.648,81	-5.282,54	4.648,81	-5.282,54
ISD (DONACIONES)	Cuota año 0 (Hijo)	33.097,33	16.873,87	-16.223,47	33.097,33	0,00
	Quota total	33.097,33	16.873,87	-16.223,47	33.097,33	0,00
	TOTALES CUADROS	58.030,97	21.522,68		60.296,66	

Acciones no exentas: $9.931,35 + 33.097,33 + 15.002,30 = 58.030,97$

Acciones exentas: $4.648,81 + 16.873,87 + 0 = 21.522,68$

Planes de Pensiones: $4.648,81 + 33.097,33 + (103.175,52 - 80625) = 60.296,66$

RESUMEN TRIBUTACIÓN MADRID						
		Supuesto 1				
		Acciones no exentas	Acciones exentas		Plan de pensiones	
		Cuotas	Cuotas	Diferencia	Cuota	Diferencia
IRPF	Cuota años 15-1 (Padre)	80.437,50	80.437,50	0,00	0,00	-80.437,50
	Cuota año 0 (Padre)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Cuota año 0 (Hijo)	0,00	0,00	0,00	104.659,65	104.659,65
	Tributación aportaciones	80.437,50	80.437,50	0,00	68.904,18	-11.533,32
	Tributación plusvalía	0,00	0,00	0,00	35.755,47	35.755,47
	Quota total	80.437,50	80.437,50	0,00	104.659,65	24.222,15
IP	Cuota años 15-1 (Padre)	9.744,32	4.539,00	-5.205,33	4.539,00	-5.205,33
	Quota total	9.744,32	4.539,00	-5.205,33	4.539,00	-5.205,33
ISD (SUCESIONES)	Cuota año 0 (Hijo)	1.148,60	508,91	-639,68	477,81	-670,79
	Quota total	1.148,60	508,91	-639,68	477,81	-670,79
TOTALES CUADROS		10.892,92	5.047,91		29.238,96	

		Supuesto 2				
		Acciones no exentas	Acciones exentas		Plan de pensiones	
		Cuotas	Cuotas	Diferencia	Cuota	Diferencia
IRPF	Cuota años 15-1 (Padre)	80.437,50	80.437,50	0,00	0,00	-80.437,50
	Cuota año 0 (Padre)	0,00	0,00	0,00	102.904,52	102.904,52
	Cuota año 0 (Hijo)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Tributación aportaciones	80.437,50	80.437,50	0,00	67.149,04	-13.288,46
	Tributación plusvalía	0,00	0,00	0,00	35.755,47	35.755,47
	Quota total	80.437,50	80.437,50	0,00	102.904,52	22.467,02
IP	Cuota años 15-1 (Padre)	9.744,32	4.539,00	-5.205,33	4.539,00	-5.205,33
	Quota total	9.744,32	4.539,00	-5.205,33	4.539,00	-5.205,33
ISD (SUCESIONES)	Cuota año 0 (Hijo)	1.148,60	508,91	-639,68	1.148,60	0,00
	Quota total	1.148,60	508,91	-639,68	1.148,60	0,00
TOTALES CUADROS		10.892,92	5.047,91		28.154,61	

		Supuesto 3				
		Acciones no exentas	Acciones exentas		Plan de pensiones	
		Cuotas	Cuotas	Diferencia	Cuota	Diferencia
IRPF	Cuota años 15-1 (Padre)	80.437,50	80.437,50	0,00	0,00	-80.437,50
	Cuota año 0 (Padre)		0,00	0,00	102.904,52	102.904,52
	Cuota año 0 trans. Lucrativa (Padre)	15.002,30	0,00	-15.002,30	0,00	-15.002,30
	Tributación aportaciones	80.437,50	80.437,50	0,00	67.149,04	-13.288,46
	Tributación plusvalía	0,00	0,00	0,00	35.755,47	35.755,47
	Tributación plusvalía donación	15.002,30	0,00	-15.002,30	0,00	-15.002,30
	Quota total	95.439,80	80.437,50	-15.002,30	102.904,52	7.464,72
IP	Cuota años 15-1 (Padre)	9.744,32	4.539,00	-5.205,33	4.539,00	-5.205,33
	Quota total	9.744,32	4.539,00	-5.205,33	4.539,00	-5.205,33
ISD (DONACIONES)	Cuota año 0 (Hijo)	1.196,20	549,71	-646,48	1.196,20	0,00
	Quota total	1.196,20	549,71	-646,48	1.196,20	0,00
TOTALES CUADROS		25.942,82	5.088,71		28.202,21	

RESUMEN TRIBUTACIÓN VALENCIA						
		Supuesto 1				
		Acciones no exentas	Acciones exentas		Plan de pensiones	
		Cuotas	Cuotas	Diferencia	Cuota	Diferencia
IRPF	Cuota años 15-1 (Padre)	80.625,00	80.625,00	0,00	0,00	-80.625,00
	Cuota año 0 (Padre)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Cuota año 0 (Hijo)	0,00	0,00	0,00	104.903,61	104.903,61
	Tributación aportaciones	80.625,00	80.625,00	0,00	69.064,79	-11.560,21
	Tributación plusvalía	0,00	0,00	0,00	35.838,82	35.838,82
	Quota total	80.625,00	80.625,00	0,00	104.903,61	24.278,61
IP	Cuota años 15-1 (Padre)	9.932,27	4.649,34	-5.282,93	4.649,34	-5.282,93
	Quota total	9.932,27	4.649,34	-5.282,93	4.649,34	-5.282,93
ISD (SUCESIONES)	Cuota año 0 (Hijo)	1.085,26	452,19	-633,07	421,08	-664,18
	Quota total	1.085,26	452,19	-633,07	421,08	-664,18
TOTALES CUADROS		11.017,53	5.101,53		29.349,04	

		Supuesto 2				
		Acciones no exentas	Acciones exentas		Plan de pensiones	
		Cuotas	Cuotas	Diferencia	Cuota	Diferencia
IRPF	Cuota años 15-1 (Padre)	80.625,00	80.625,00	0,00	0,00	-80.625,00
	Cuota año 0 (Padre)	0,00	0,00	0,00	103.175,52	103.175,52
	Cuota año 0 (Hijo)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Tributación aportaciones	80.625,00	80.625,00	0,00	67.336,70	-13.288,30
	Tributación plusvalía	0,00	0,00	0,00	35.838,82	35.838,82
	Quota total	80.625,00	80.625,00	0,00	103.175,52	22.550,52
IP	Cuota años 15-1 (Padre)	9.932,27	4.649,34	-5.282,93	4.649,34	-5.282,93
	Quota total	9.932,27	4.649,34	-5.282,93	4.649,34	-5.282,93
ISD (SUCESIONES)	Cuota año 0 (Hijo)	1.085,26	452,19	-633,07	1.085,26	0,00
	Quota total	1.085,26	452,19	-633,07	1.085,26	0,00
TOTALES CUADROS		11.017,53	5.101,53		28.285,12	

		Supuesto 3				
		Acciones no exentas	Acciones exentas		Plan de pensiones	
		Cuotas	Cuotas	Diferencia	Cuota	Diferencia
IRPF	Cuota años 15-1 (Padre)	80.625,00	80.625,00	0,00	0,00	-80.625,00
	Cuota año 0 (Padre)	0,00	0,00	0,00	103.175,52	103.175,52
	Cuota año 0 trans. Lucrativa (Padre)	15.002,30	0,00	-15.002,30	0,00	-15.002,30
	Tributación aportaciones	80.625,00	80.625,00	0,00	67.336,70	-13.288,30
	Tributación plusvalía	0,00	0,00	0,00	35.838,82	35.838,82
	Tributación plusvalía donación	15.002,30	0,00	-15.002,30	0,00	-15.002,30
	Quota total	95.627,30	80.625,00	-15.002,30	103.175,52	7.548,22
IP	Cuota años 15-1 (Padre)	9.932,27	4.649,34	-5.282,93	4.649,34	-5.282,93
	Quota total	9.932,27	4.649,34	-5.282,93	4.649,34	-5.282,93
ISD (DONACIONES)	Cuota año 0 (Hijo)	1.085,26	452,19	-633,07	1.085,26	0,00
	Quota total	1.085,26	452,19	-633,07	1.085,26	0,00
TOTALES CUADROS		26.019,83	5.101,53		28.285,12	